



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables. (...)”*

**Lima, 7 de noviembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 7 de noviembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 10859/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES CICABA S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria), convocado por el Hospital Regional de Loreto “Felipe Arriola Iglesias”; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 21 de agosto de 2024, el Hospital Regional de Loreto “Felipe Arriola Iglesias”, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de *“IPRESS-Hemodiálisis de emergencia, con insuficiencia renal aguda o crónica, no infectados e infectados con VHI, TBC, hepatitis B y/o COVID - 19, beneficiarios SIS hospitalizados en el Hospital Regional de Loreto”*, con un valor estimado de S/ 897,600.00 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 23 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 25 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONSORCIO SALUD AMAZÓNICO**, integrado por las empresas **CENTRO DE HEMODIÁLISIS TARAPOTO S.A.C.** y **CENTRO ESPECIALIZADOS DE IMAGENES**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

MEDICAS E.I.R.L., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO SALUD AMAZONICO	ADMITIDO	873,600.00	100	1	CALIFICADO	SÍ
RIO BRANCO INVERSIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	883,200.00	98.91	2	CALIFICADO	-
SERVICIOS GENERALES CICABA S.A.C.	ADMITIDO	902,400.00	96.81	3	CALIFICADO	-

2. Mediante escrito s/n presentado el 9 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **SERVICIOS GENERALES CICABA S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Consortio Adjudicatario, se revoque la calificación de la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se otorgue la misma a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:

### Cuestionamientos a la oferta del Consortio Adjudicatario

### Respecto a la acreditación del Registro de Categorización como servicio médico

- Señala que, el Consortio Adjudicatario incluyó en su oferta la Resolución Jefatural N° 278-2021-GRSM/DIRESA-SM/DIREFISSA, emitida el 26 de julio de 2021, la cual asignaba al Centro de Hemodiálisis Tarapoto como servicio médico de apoyo; sin embargo, aclara que dicha resolución tenía una vigencia de tres (03) años a partir de su emisión.
- En ese sentido, indica que, considerando que la resolución fue emitida el 26 de julio de 2021, su vigencia expiró el 26 de julio de 2024. Por lo tanto, al momento de la presentación de la oferta, el Centro de Hemodiálisis Tarapoto no contaba con la autorización vigente para prestar servicios de salud como servicio médico de apoyo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

- Añade que, el Centro de Hemodiálisis Tarapoto, con el propósito de subsanar esta contingencia, incluyó en su oferta el Decreto Supremo N° 033-2023-SA. Sin embargo, señala que dicha norma no resulta aplicable en este caso, ya que, al momento de la publicación del Decreto Supremo N° 033-2023-SA (24 de diciembre de 2023), el Centro de Hemodiálisis Tarapoto contaba con una categorización vigente. Esta norma es aplicable únicamente a IPRESS sin categorización vigente al 24 de diciembre de 2023.
- Finalmente, precisa que, en el caso de que el Centro de Hemodiálisis Tarapoto estuviera comprendido dentro del ámbito del Decreto Supremo N° 033-2023-SA, ello no sería suficiente para cumplir con la “capacidad legal” exigida en las Bases Integradas. Esto se debe a que la norma únicamente busca evitar sanciones a las IPRESS mientras dura su proceso de regularización, pero no constituye un mecanismo para otorgar autorizaciones o registros “provisionales” para participar en procesos de selección.

Respecto a que el consorciado Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. no se encuentra autorizada para prestar servicios de hemodiálisis

- Señala que, de acuerdo con la promesa de consorcio (Anexo N° 5), la consorciada Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L., se comprometió a sumir el 90 % de las obligaciones, incluyendo las esenciales asociadas a la prestación del servicio de hemodiálisis.
- Sin embargo, refiere que del documento del RENIPRESS adjunto en la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte que dicha empresa no tiene autorizado el servicio de hemodiálisis.
- Agrega que, si bien el Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. cuenta con categoría I-3; precisa que no puede brindar el servicio de hemodiálisis, ya que, para ello, se requiere infraestructura física adecuada, que no cuentan los establecimientos con dicha categoría.
- Conforme a los argumentos expuesto, señalar que la consorciada Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L., no cumple con la categorización requerida para prestar el servicio de hemodiálisis.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

### Respecto a que no cumple con acreditar la infraestructura estratégica

- Señala que, para para acreditar el requisito de calificación por “infraestructura estratégica”, el Consorcio Adjudicatario presentó una Licencia de Funcionamiento 79-2022; sin embargo, precisa que dicho documento no cumple con acreditar el mencionado requisito.

### Respecto a que no cumple con acreditar la experiencia del personal clave

- Señala que, para acreditar la experiencia del doctor Miguel Emilio Cervantes Fernández, el Consorcio Adjudicatario presentó la constancia de trabajo correspondiente, la cual menciona que ha prestado servicios en medicina interna, pero no especifica que haya brindado servicios en nefrología; por tanto, concluye que dicho documento no cumple con acreditar lo requerido en las bases integradas.

### Respecto a que presentó el mismo personal clave que el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada

- Refiere que, el Consorcio Adjudicatario incluyó en su oferta, como parte del personal clave, al señor Edgar Humberto Lucano Gonzales; sin embargo, precisa que dicha persona también fue presentada como personal clave por el postor Río Branco Inversiones Médica.

### Respecto a que no cumple con la experiencia del postor en la especialidad

- Indica que, en la promesa de consorcio presentada, se estableció que la participación en el proyecto se divide de la siguiente manera: 10 % para el Centro de Hemodiálisis Tarapoto y 90 % para el Centro Especializado de Imágenes Médicas. En este contexto, es evidente que el Centro Especializado de Imágenes Médicas asume el compromiso principal en la ejecución del contrato, mientras que el Centro de Hemodiálisis tiene una participación menor.
- Agrega que, en el Anexo 8, el Consorcio Adjudicatario presentó dos contratos para acreditar su experiencia: el Contrato N° 00021-2023 y el Contrato N° 00033-2023; sin embargo, indica que, tras la revisión de estos contratos, se verifica que ambos corresponden exclusivamente al Centro de Hemodiálisis Tarapoto, y no al Centro Especializado de Imágenes Médicas, que es quien

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4417-2024-TCE-S2**

asume el compromiso esencial del consorcio. Esta situación genera una incongruencia, ya que la experiencia debería ser acreditada por el Centro Especializado de Imágenes Médicas.

- Por otro lado, menciona que el Consorcio Adjudicatario incluyó el 100 % del monto facturado en el Contrato N° 00033-2023 como experiencia calificada, a pesar de que la participación del Centro de Hemodiálisis Tarapoto fue solo del 70 %, conforme a lo establecido en la promesa de consorcio para ese contrato.

#### Cuestionamientos a la oferta del postor Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada

##### Respecto a que no cumple con acreditar el equipamiento estratégico

- Señala que las bases integradas exigen expresamente que, para acreditar las máquinas, se adjunte la documentación que demuestre su propiedad o posesión, lo cual es un requisito indispensable para validar la oferta. No obstante, indica que el postor Branco Inversiones Médicas Sociedad Anónima Cerrada no ha presentado los documentos necesarios para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

##### Respecto a que no cumple con acreditar la infraestructura estratégica

- Indica que las Bases Integradas requieren que los postores presenten un local propio o alquilado y aporten documentos que acrediten la propiedad o posesión. Sin embargo, señala que, del compromiso de alquiler presentado, se desprende que el local arrendado es una "casa común" destinada a uso domiciliario.

##### Respecto a que presentó el mismo personal clave que el Adjudicatario

- Refiere que, el postor Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada incluyó en su oferta, como parte del personal clave, al señor Edgar Humberto Lucano Gonzales; sin embargo, precisa que dicha persona también fue presentada como personal clave por el Adjudicatario.
- Solicitó el uso de la palabra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

3. A través del Decreto del 11 de octubre de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 14 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Mediante escrito s/n presentado el 17 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

#### Respecto a la acreditación del Registro de Categorización como servicio médico

- Señala que, el consorciado Centro de Hemodiálisis Tarapoto cuenta con categorización vigente conforme se ha presentado en la oferta, conforme a lo señalado la Resolución Jefatural N° 278-2021-GRSM/DIRESA-SM/DIREFISSA del 26 de julio del 2021, emitido por la Dirección Regional de Salud de San Martín, en el marco del Expediente N° 030-2021811392, obteniendo el código único IPRESS N° 00029813, clasificando al Centro de Hemodiálisis Tarapoto como servicio médico de apoyo/centro de hemodiálisis.

Agrega que, si bien en el articulado 4 de la citada resolución se indica una vigencia de 3 años, no es menos cierto es que está dentro de los plazos estipulados en el Decreto Supremo N° 033-2023-SA.

- Adicionalmente, precisa que el 7 de junio del 2024 el consorciado Centro de Hemodiálisis Tarapoto solicitó su recategorización de IPRESS como servicio médico de apoyo conforme a ley, la misma que se encuentra en trámite; por lo tanto, indica que se encuentra dentro de los parámetros de categorización y recategorización de la IPRESS, conforme al Plan de actividades 2024, y de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

conformidad a lo señalado en la norma señalada anteriormente.

#### Respecto a que el consorciado Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. no se encuentra autorizada para prestar servicios de hemodiálisis

- Señala que, el argumento del Impugnante carece de sustento debido a que en los términos de referencia no se estipula la clase de categorización que debe tener la IPRESS, solo se señala que debe contar con categorización vigente y código único de IPRESS.

En ese sentido, indica que el consorciado Centro Especializado de Imágenes Médica E.I.R.L. cuenta con categoría Nivel I-3 IPRESS, con código de RENIPRESS N° 00031974, con clasificación atención médica y servicio médico de apoyo.

- Adicionalmente, refiere que se tenga en cuenta la Resolución Ministerial N° 546-2011-MINSA, la cual establece que la Categoría I-3, corresponde a los siguientes establecimientos: centro de salud, centro médico, centro médico especializado, policlínico.

#### Respecto a que no cumple con acreditar la infraestructura estratégica

- Indica que ha cumplido con acreditar la infraestructura que requieren las bases integradas, esto es, mediante la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de Maynas, con la que se acredita la posesión.

#### Respecto a que no cumple con acreditar la experiencia del personal clave

- Señala que, lo alegado por el Impugnante en este extremo carece de asidero legal, debido a que un médico internista es la persona encargada de atender a un paciente que no requiere una intervención quirúrgica.

Este especialista puede pasar consulta tanto en un centro hospitalario como en un centro de atención primaria. El médico internista o internista, es aquella persona enfocada en atender diferentes patologías de la medicina, entre ellas: cardiología, endocrinología, enfermedades infecciosas, gastroenterología, neumología, cuidados paliativos o nutrición.

- En ese sentido, precisa que el personal clave ofertado cumple con todas las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

capacidades para atender a pacientes de todas las áreas requeridas, por lo que, resulta imposible acreditarlo sólo como médico internista en la especialidad requerida.

#### Respecto a que presentó el mismo personal clave que el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada

- Señala que, el personal clave ofertado cumple con todos los requisitos solicitados en las bases integradas y no existe disposición alguna que impida que dicha persona pues ser propuesta como personal clave por otro postor.

#### Respecto a que no cumple con la experiencia del postor en la especialidad

- Señala que, el consorciado Centro Especializado de Imágenes Médicas cuenta con la capacidad legal y la acreditación respectiva para realizar el servicio solicitado, dado que se ha acreditado que ambas consorciadas poseen la experiencia requerida, conforme a lo solicitado en las bases integradas.
  - Finalmente, informó que el Impugnante, al momento de postular, habría incurrido en el delito de colusión, conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Penal. Esto se debe a que la gerente general del Impugnante, Claudia Cristina Casapia Casanova, y los demás miembros del mismo son hijos del doctor Wilfredo Martín Casapia Morales, quien trabaja en la Entidad en la que se está llevando a cabo el procedimiento de selección.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Oficio N° 660-2024-OAJ-GRL-GRS-L/30.50.04 presentado el 18 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los que se exponen:

#### Respecto a la acreditación del Registro de Categorización como servicio médico

- Señala que, el consorciado Centro de Hemodiálisis Tarapoto S.A.C. cumple con el Registro de categorización; asimismo, precisa que realizó su trámite dentro del plazo establecido en la norma; esto es, el 2 de mayo de 2024 y registrado en el Gobierno Regional de San Martín el 7 de junio de 2024, cumpliendo así con los parámetros de categorización y recategorización de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4417-2024-TCE-S2**

la IPRESS, de acuerdo con el Plan de Actividades 2024 y en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2023-SA.

Respecto a que el consorciado Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. no está autorizado para prestar servicios de hemodiálisis

- Refiere que, lo alegado por el Impugnante no es cierto, debido a que en los términos de referencia no se estipula la clase de categorización que debe tener la IPRESS, solo se señala que debe contar con categorización vigente y código único de IPRESS. Agrega que, el consorciado Centro Especializado de Imágenes Médica E.I.R.L. cuenta con categoría Nivel I-3 IPRESS, con código de RENIPRESS N° 00031974, con clasificación atención médica y servicio médico de apoyo, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Respecto a que no cumple con la infraestructura estratégica

- Manifiesta que, el consorciado Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. acreditó la infraestructura requerida, con la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de Maynas.

Respecto a que no cumple con la experiencia del personal clave (médico internista)

- Señala que, el personal clave ofertado cumple con todas las capacidades para atender a pacientes de todas las áreas requeridas, por lo que, resulta imposible acreditarlo sólo como médico internista en la especialidad requerida.

Respecto a que presentó el mismo personal clave que el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada

- Refiere que, el personal clave ofertado cumple con todos los requisitos establecidos en las bases integradas, y que no existe disposición alguna que impida que dicho personal sea también ofertado por otro postor en el procedimiento de selección

Respecto a que no cumple con la experiencia del postor en la especialidad

- Indica que el área usuaria no ha establecido en los términos de referencia un

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

número máximo de consorciados, un porcentaje mínimo de participación, ni la exigencia de que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. Por lo tanto, el Consorcio Adjudicatario formuló su oferta en estricto cumplimiento de las bases integradas.

#### Cuestionamientos a la oferta del postor Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada

##### Respecto a que no cumple con el equipamiento estratégico

- Señala que el postor Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, mediante la presentación de los documentos obrantes en los folios 28 al 32 de su oferta cumplió con acreditar el equipamiento estratégico.

##### Respecto a que no cumple con la infraestructura estratégica

- Señala que el postor Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, mediante la presentación del documento obrante en el folio 34 de su oferta cumplió con acreditar la infraestructura estratégica.

##### Respecto a que presentó el mismo personal clave que el Consorcio Adjudicatario

- Indica que, el personal clave ofertado cumple con todos los requisitos establecidos en las bases integradas, y que no existe disposición alguna que impida que dicho personal sea también ofertado por otro postor en el procedimiento de selección.
6. Por medio del escrito s/n [Registro N° 32193] presentado el 22 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó se programe audiencia pública en el presente procedimiento.
  7. Con Decreto del 21 de octubre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Impugnante, en calidad de tercero administrativo, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  8. Por medio del Decreto del del 21 de octubre de 2024, se dejó constancia que la Entidad presentó en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el Oficio N° 0660-2024-OAJ-GRL-L/30.50.04; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 23 del mismo mes y año.

9. A través del Decreto del 24 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n [Registro N° 32193] del Impugnante.
10. Mediante Decreto del 24 de octubre de 2024, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
11. Con escrito s/n presentado el 28 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. Por medio del Oficio N° 4952-2024-GRL-GRS-L/30.50 presentado el 29 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. Mediante escrito s/n presentado el 29 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. El 30 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
15. A través del Decreto del 30 de octubre de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 897,600.00 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, la calificación del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 25 de setiembre de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **9 de octubre del mismo año**<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación en el procedimiento de selección; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Claudia Cristina Casapia Casanova, gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. En este punto, el Consorcio Adjudicatario señaló que, el Impugnante, al momento de postular, habría incurrido en el delito de colusión, conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Penal. Esto se debe a que la gerente general del

---

<sup>2</sup> Considerando que el 7 de octubre de 2024, fue declarado día no laborable para el sector público; y el 8 del mismo mes y año, feriado por "Combate de Angamos".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

Impugnante, la señora Claudia Cristina Casapia Casanova, y los demás miembros del mismo, son hijos del doctor Wilfredo Martín Casapia Morales, quien trabaja en la Entidad en la que se está llevando a cabo el procedimiento de selección.

Lo expuesto anteriormente, daría cuenta de la existencia de un presunto vínculo de consanguinidad entre los señores Claudia Cristina Casapia Casanova, Carolina Verónica Casapia Casanova y Martín Casapia Casanova, accionistas del Impugnante, y un servidor de la Entidad convocante del procedimiento de selección; sin embargo, dicho postor no ha aportado elementos de convicción que permitan determinar que dicha situación constituya una causal de impedimento.

En este sentido, debe precisarse que, en el expediente administrativo no se advierten elementos que permitan inferir que el Impugnante se encuentra comprendido en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, de determinarse irregular, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario y de establecer en el segundo lugar en el orden de prelación al postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de ocupar una mejor posición en el orden de prelación del procedimiento de selección y, de ser el caso, acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dichos actos.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

**10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

**11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se revoque la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, **(ii)** se revoque la calificación de la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, **(iii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro y **(iv)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

**12.** Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

#### **A. PRETENSIONES:**

**13.** El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

- Se revoque la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la calificación de la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto.

#### **B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 15.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

recurso de apelación el 14 de octubre de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **17 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante escrito s/n presentado el 17 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos

Por otro lado, cabe precisar que, el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, no absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación en el plazo establecido; por lo que los puntos controvertidos serán formulados teniendo en cuenta lo expuesto por el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Consorcio Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro otorgada a su favor.
  - Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro otorgada a su favor.
    - Respecto del Registro de Categorización como servicio médico.
    - Respecto de que el consorciado Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. no se encuentra autorizada para prestar servicios de hemodiálisis.
    - Respecto de que no cumple con la infraestructura estratégica.
    - Respecto de que no cumple con la experiencia del personal clave (médico internista).
    - Respecto de que presentó el mismo personal clave que el postor Rio

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada.

- Respecto de que no cumple con la experiencia del postor en la especialidad.
- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por descalificada la misma.
  - Respecto de que no cumple con el equipamiento estratégico.
  - Respecto de que no cumple con la infraestructura estratégica.
  - Respecto de que presentó el mismo personal clave que el Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Consorcio Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por no admitida la misma y revocarse la buena pro otorgada a su favor.***

20. Al respecto, el Impugnante, señaló que, de acuerdo con la promesa de consorcio (Anexo N° 5), el consorciado Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L., asumió el 90 % de las obligaciones, incluyendo entre estas la prestación del servicio de hemodiálisis.

Sin embargo, precisa que del documento del RENIPRESS adjunto en la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte que dicha empresa no está autorizada para realizar el servicio de hemodiálisis.

Agrega que, si bien el Centro Especializados de Imágenes Médicas E.I.R.L. cuenta con categoría I-3; precisa que no puede brindar el servicio de hemodiálisis, ya que, para ello, se requiere infraestructura física adecuada, con la que no cuentan los establecimientos con dicha categoría. Por tanto, concluye no cumple con la categorización requerida para prestar el servicio de hemodiálisis.

21. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que el argumento del Impugnante carece de sustento, debido a que en los términos de referencia no se estipula la clase de categorización que debe tener la IPRESS, solo se señala que debe contar con categorización vigente y código único de IPRESS.

En ese sentido, indica que el consorciado Centro Especializado de Imágenes Médica E.I.R.L. cuenta con categoría Nivel I-3 IPRESS, con código de RENIPRESS N° 00031974, con clasificación atención médica y servicio médico de apoyo. Adicionalmente, manifestó que la Resolución Ministerial N° 546-2011-MINSA, establece que la Categoría I-3 corresponde a los siguientes establecimientos: centro de salud, centro médico, centro médico especializado y policlínico.

22. A su turno, la Entidad, expuso sus argumentos en el mismo sentido que el Consorcio Adjudicatario.

23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

Con relación al presente caso, se aprecia que en el literal f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de las ofertas, el **Anexo N° 5 – Promesa de consorcio**, conforme al siguiente detalle:

- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)**
- g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la admisión de la oferta, los postores debían presentar el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, con firmas legalizadas, en el que se consigne a los integrantes del consorcio, el representante común, el domicilio común, **las obligaciones** y los porcentajes de participación de cada consorciado, equivalente a su obligación.

A tal efecto, en las bases integradas, se adjuntó el formato de la promesa de consorcio que los postores debían emplear para su presentación; a saber:

**ANEXO N° 5**  
**PROMESA DE CONSORCIO**  
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-HRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO].

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
  1. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].
  2. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].
- b) Designamos a [CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD].  
Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.
- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1]	[ % ] <sup>19</sup>	
	[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]		
2.	OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2]	[ % ] <sup>20</sup>	
	[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]		
	TOTAL OBLIGACIONES	100% <sup>21</sup>	

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

24. En este punto, es pertinente traer a colación la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, aprobada por la Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, la cual establece disposiciones y lineamientos para la participación de consorcios en los procedimientos de selección. Así, en el numeral 7.4.2, se especifica una lista de contenido mínimo que debe incluir la promesa de consorcio, entre otros aspectos, lo siguiente

#### **“7.4.2. Promesa de consorcio**

##### **1.- Contenido mínimo**

*La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de los integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:*

*d) **Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio.** (...). En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante **debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto,** pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2”.*

De acuerdo con esta disposición administrativa, los integrantes del consorcio deben expresar en la promesa de consorcio su compromiso de asumir las obligaciones relacionadas con el objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto.

25. Expuesto lo anterior, y a efectos de atender el cuestionamiento efectuado a la promesa de consorcio del Consorcio Adjudicatario, corresponde graficar dicho documento; a saber:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

**ANEXO N° 5**  
**PROMESA DE CONSORCIO**  
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-HRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-HRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
  1. CENTRO ESPECIALIZADO DE IMÁGENES MEDICAS E.I.R.L.- CONSORCIADO 1
  2. CENTRO DE HEMODIALISIS TARAPOTO S.A.C - CONSORCIADO 2
- b) Designamos a JENNY LOARTE CARDICH, identificado con DNI N° 22703117 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con Hospital Regional de Loreto "FELIPE ARRIOLA IGLESIAS".

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) fijamos nuestro domicilio legal común en MZA. C2 LOTE A URB. BERMUDEZ (CALLE BOLOGNESI CDRA 7/REST PERFECTO) LORETO-MAYNAS-IQUITOS.
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. **OBLIGACIONES DE CENTRO DE HEMODIALISIS TARAPOTO S.A.C [30%]**
  - 1.1. Proporcionar la documentación necesaria para sustentar la experiencia requerida en el procedimiento de selección **CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-HRL-CS-PRIMERA CONVOCATORIA: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IPRESS-HEMODIALISIS DE EMERGENCIA, CON INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRONICA, NO INFECTADOS E INFECTADOS CON VIH, TBC, HEPATITIS B Y/O COVID-19, BENEFICIARIOS SIS HOSPITALIZADOS EN EL HOSPITAL REGIONAL DE LORETO.**
  - 1.2. Fortalecer las competencias (capacitación) del personal asistencial y administrativa para una eficiente prestación del servicio de salud contratado.
  - 1.3. Asesoría de Gestión para manejo de Protocolos y/o Procesos médicos, de Enfermería hay otros relacionados con la Bioseguridad en hemodiálisis.
- 1.4. Ejecución del servicio objeto de la convocatoria 10%

**OBLIGACIONES DE CENTRO ESPECIALIZADO DE IMÁGENES MEDICAS E.I.R.L. [9%]**

- 1.1. Brindar la infraestructura física que cumpla los parámetros y estándares establecidos en las normativas que rigen este concurso.
- 1.2. Brindar el Equipamiento establecido en las normativas que rigen en este concurso.
- 1.3. Brindar los insumos y materiales solicitados en la normativa de este concurso.
- 1.4. Cumplir con las obligaciones de pago a Médicos, licenciados(a), técnicos, administrativos, Proveedores y otros pagos asumidos por gestión del contrato.
- 1.5. Presentar oportunamente toda la documentación requerida para la Facturación mensual del servicio contratado.
- 1.6. Contar con los documentos de gestión IPRESS que manda la normativa de este concurso.
- 1.7. Contar con los servicios de apoyo que pide la normativa vigente para este concurso.
- 1.8. Cumplirá la responsabilidad administrativa y contable.
- 1.9. Admisión y recepción de pacientes
- 1.10. Contar con un staff de profesionales que garanticen la atención y calidad del servicio médico requerido.
- 1.11. Brindar las sesiones de hemodiálisis a los pacientes.
- 1.12. Ejecución del servicio objeto de la convocatoria 90%

**TOTAL OBLIGACIONES 100%**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

Como se aprecia del documento graficado, el consorciado Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L., se comprometió a ejecutar el **90 % de las obligaciones**, relacionadas, entre otros, a brindar las sesiones de hemodiálisis a los pacientes y a ejecutar el servicio objeto de la convocatoria.

26. De acuerdo con el numeral 1.2 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas, el procedimiento de selección tuvo por **objeto** la contratación de IPRESS- **servicio de hemodiálisis** de emergencia, con insuficiencia renal aguda o crónica, no infectados e infectados con VHI, TBC, hepatitis b y/o COVID -19, beneficiarios SIS hospitalizados, conforme se aprecia de la gráfica:

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del servicio de IPRESS- HEMODIALISIS DE EMERGENCIA, CON INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRONICA, NO INFECTADOS E INFECTADOS CON VHI, TBC, HEPATITIS B Y/O COVID -19, BENEFICIARIOS SIS HOSPITALIZADOS EN EL HOSPITAL REGIONAL DE LORETO

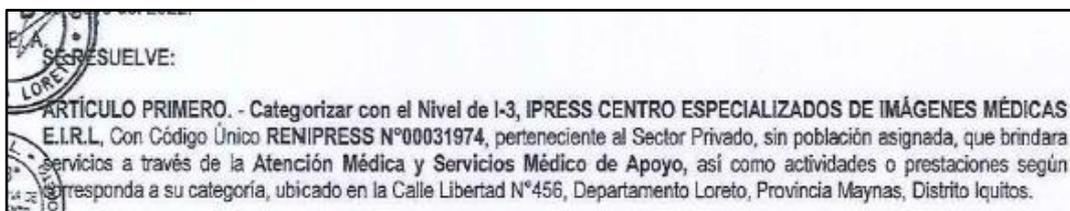
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD ESTIMADA
1	SERVICIO DE HEMODIALISIS DE EMERGENCIA, CON INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRONICA, NO INFECTADOS E INFECTADOS CON VHI, TBC, HEPATITIS B Y/O COVID -19, BENEFICIARIOS SIS HOSPITALIZADOS	SERVICIO	960

27. Ahora bien, a efectos de sustentar que el consorciado Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L., es una Institución Prestadoras de Servicios de Salud en hemodiálisis, el Consorcio Adjudicatario adjuntó a folio 63 de su oferta el documento denominado "Consulta por Código Único de IPRESS". En dicho documento se verifica que esta empresa es un establecimiento de salud sin internamiento, con Código Único de IPRESS 00031974 y con clasificación de Policlínico, conforme ha sido alegado por la Entidad y el Consorcio Adjudicatario en sus respectivos escritos.

Asimismo, adjuntó la Resolución Gerencial N° 1607-2022-GRL-GRS-LORETO/30.01 del 28 de octubre de 2022, a través de la cual la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Loreto, otorgó la **categoria con el Nivel I-3** al Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L., indicando que brindará servicios a través de la atención médica y servicios médicos de apoyo; a saber:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4417-2024-TCE-S2



28. En este punto, es preciso recurrir a la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud “Categorías de Establecimientos del Sector Salud”, aprobada con la Resolución Ministerial N° 546-2011-MINSA, norma que define las categorías de establecimientos de salud y las características técnicas correspondientes. En ese sentido, establece que las categorías se dividen por niveles de atención, conforme al siguiente detalle:

<b>5.4.1</b>	<b>En el Primer Nivel de Atención:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Categoría I – 1</li><li>- Categoría I – 2</li><li>- Categoría I – 3</li><li>- Categoría I – 4</li></ul>	
<b>5.4.2</b>	<b>En el Segundo Nivel de Atención:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Establecimiento de salud de Atención General:<ul style="list-style-type: none"><li>- Categoría II – 1</li><li>- Categoría II – 2</li></ul></li><li>• Establecimiento de salud de Atención Especializada:<ul style="list-style-type: none"><li>- Categoría II – E</li></ul></li></ul>	
<b>5.4.3</b>	<b>En el Tercer Nivel de Atención</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Establecimiento de salud de Atención General:<ul style="list-style-type: none"><li>- Categoría III – 1</li></ul></li><li>• Establecimiento de salud de Atención Especializada:<ul style="list-style-type: none"><li>- Categoría III – E</li><li>- Categoría III – 2</li></ul></li></ul>	

Asimismo, prevé que la categoría de un establecimiento de salud está basada, en la existencia de determinadas Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS) consideradas como mínimas y en el cumplimiento obligatorio de actividades de atención directa y de soporte.

29. En cuanto al primer nivel de atención, donde se encuentra la categoría I – 3 (nivel que tiene el Consorcio Adjudicatario), esta norma técnica, establece que los establecimientos que tienen esta categoría realizan servicios básicos ambulatorios, tales como la atención de urgencias y emergencia, referencias y contrarreferencias, desinfección y esterilización, vigilancia epidemiológica, salud ocupacional, registros de la atención de salud e información y salud ambiental.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

En esta categoría no se encuentra asignada la prestación del servicio de hemodiálisis, ya que, dicho servicio está asignada a IPRESS de mayor categoría, como es la categoría III-1, establecimiento de tercer nivel de atención con capacidad resolutive para la prestación de servicios de salud a través de atención ambulatoria, de emergencia, de hospitalización y de cuidados intensivos.

30. En ese sentido, conforme a la Norma Técnica de Categorización, la cual divide las IPRESS en diversas categorías en función de su capacidad técnica y complejidad de servicios, se observa que la prestación de servicios de hemodiálisis **no está asignada a IPRESS con categoría I – 3.**
31. Por tanto, este Tribunal concluye que el Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L., que cuenta **con categoría I – 3**, no se encuentra autorizado para realizar la prestación del servicio de hemodiálisis, el cual es el objeto de convocatoria del procedimiento de selección; por tanto, se evidencia que dicho consorciado se ha comprometido en la promesa de consorcio a ejecutar una obligación, para la cual no está autorizada.

En ese sentido, la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Adjudicatario, en virtud de la cual el Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L. se obligó a ejecutar el 90 % del objeto del procedimiento de selección [asumiendo entre sus obligaciones ejecutar el servicio de hemodiálisis], no se encuentra conforme con la normativa de la materia analizada anteriormente.

Llegado a este punto, es importante precisar que, conforme a los términos de referencia, la presente convocatoria tiene por objetivo específico la contratación del servicio de atención de hemodiálisis, con la finalidad de contribuir a la atención integral de dicho servicio en pacientes del SIS diagnosticados insuficiencia renal aguda o crónica, no infectados e infectados con VHI, TBC, hepatitis B y/o COVID – 19; por tanto, es indispensable que aquel que ejecute la contratación objeto de convocatoria cuente con la capacidad resolutive necesaria para cumplir con la obligación a la cual se ha comprometido en la promesa de consorcio; lo cual no se cumple en el presente caso, por parte del Consorcio Adjudicatario.

32. Respecto al argumento de la Entidad y del Consorcio Adjudicatario, quienes alegaron que los términos de referencia no establecen la clase de categorización que debe tener la IPRESS y que, por tanto, ello no es una exigencia; debe precisarse que, no es objeto de análisis determinar si el Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L. posee o no una categorización específica. El análisis efectuado y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

que determina la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario radica en establecer si la promesa formal de consorcio presentada por dicho postor contiene una obligación para la cual se encuentra autorizada a prestar dicha empresa.

Así, conforme se ha expuesto, en la promesa formal de consorcio del Adjudicatario se ha consignado una obligación de la empresa Centro Especializado de Imágenes Médicas E.I.R.L. para lo cual no está autorizada, por lo que dicho documento contiene un imposible jurídico, debido a que, la categoría de I-3 con la que cuenta dicha consorciada, no está comprende la realización del servicio de hemodiálisis, conforme a la norma técnica NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03; situación que evidencia el incumplimiento de la Directiva de consorcio y las bases integradas; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

33. Cabe precisar que, el documento objeto de análisis no es susceptible de subsanación, ya que, no se trata de un error material o formal, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento; caso contrario, significaría alterar el contenido esencial de la oferta.
34. En consecuencia, corresponde amparar la pretensión del Impugnante y; por consiguiente, **revocar** la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, debiendo tenerla por **no admitida**; del mismo modo, debe **revocarse la buena pro otorgada a su favor**.
35. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
36. Por último, considerando que la oferta del Consorcio Adjudicatario está siendo declarada no admitida, **carece de objeto pronunciarse sobre el segundo punto controvertido** determinado en la presente resolución.

***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por descalificada la misma.***

37. Sobre el particular, el Impugnante cuestionó la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, argumentando que, no cumple con acreditar **(i)** el equipamiento estratégico, **(ii)** la infraestructura estratégica y **(iii)** ha presentado el mismo personal clave que el Adjudicatario.

#### **Respecto al equipamiento estratégico**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

38. En este punto, el Impugnante sostuvo que las bases integradas exigen expresamente que, para acreditar el equipamiento estratégico, se adjunte la documentación que demuestre la propiedad o posesión; sin embargo, indica que el postor Branco Inversiones Médicas Sociedad Anónima Cerrada no ha presentado los documentos necesarios para acreditar la disponibilidad de los bienes requeridos.
39. El postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada no remitió argumentos; por lo que no existen elementos adicionales que valorar.
40. A su turno, la Entidad manifestó que el mencionado postor, mediante la presentación de los documentos obrantes en los folios 28 al 32 de su oferta, cumplió con acreditar el equipamiento estratégico.
41. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el literal B.1) del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en cuanto al requisito de calificación por “Equipamiento estratégico”, se establece que los postores deben presentar lo siguiente:

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>
	<u>Requisitos:</u> El Postor Deberá contar con los Siguientes equipos : <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>01 Maquina para Hemodialisis</b> de acuerdo a lo indicado en el Anexo "A" de los Términos de Referencia.</li><li>- <b>01 Maquina de Osmosis Inversa Portátil</b>, con una antigüedad máxima de 05 años de fabricación a la fecha de presentación de las propuestas de acuerdo a lo indicado en el Anexo "A" de los Términos de Referencia.</li></ul>
	<u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
	<b>Importante</b>
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4417-2024-TCE-S2**

De lo anterior, se evidencia que, para la calificación de la oferta, referido al equipamiento estratégico, los postores debían acreditar, una máquina para Hemodiálisis y una máquina de Osmosis Inversa Portátil, mediante copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de estos equipos.

42. En el caso en concreto, a efectos de cumplir con dicho requisito de calificación, a folios 28 al 32 de su oferta, el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, presentó los documentos que se reproducen, para mayor detalle:





# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

Datos técnicos del monitor de hemodiálisis	
4008S classic	
<b>Datos técnicos - monitor básico</b>	
<b>Datos generales</b>	
Medidas	1370 x 400 x 450 mm Peso: 10,5 kg (incluyendo el cable de conexión) Capacidad del pedestal: 650 mm Peso sin cable: 60 kg
Flujo de agua Presión de entrada del agua	1,5-60 bar
Temperatura del agua de entrada	5°C-30°C
Altera máxima de diámetro	1 m
Suministro de concentrado	1 m de altura de aspiración
Presión de suministro	1 m de altura de aspiración
Datos eléctricos	
Alimentación eléctrica	230 V AC/16, 47-60 Hz
Consumo	9 A
Consumo eléctrico	150 V AC/16, 47-60 Hz
Consumo de potencia	15 A
Conexiones eléctricas	"Cables de conexión" Cable de potencia de cables de alarma Cables de conexión Cable de potencia de cables de alarma
<b>Círculo extracorpóreo</b>	
Monitorización de la presión arterial	
Rango de display	+300 mmHg a +200 mmHg
Resolución	+30 mmHg
Monitorización de la presión venosa	
Rango de display	+80 mmHg a +500 mmHg
Resolución	+30 mmHg
Monitorización de la presión transmembrana	
Rango de display	+60 mmHg a +450 mmHg
Resolución	+30 mmHg
Bomba de sangre arterial	16 a 600 mL/min en 2 etapas de flujo de 0 a 8 mmHg
Control	de las membranas transmembrana por ultrasonido, monitorización óptica adicional en la vena arterial
Detector de burbujas	
Bomba de heparina	0 a 10 mL/h
Rango de suministro	
Función mínima de heparina	5 mL por día de 20 mL
Reserva de la heparina	20 mL
<b>Datos técnicos - opciones</b>	
Sistema de agua de ósmosis	Con 2 bombas de agua. Presión transmembrana de presión con volumen de reserva variable
Monitor de presión arterial (DPM)	200 a 300 mmHg Diferencia: 10-250 mmHg MAP: 60-200 mmHg Diferencia: 1 mmHg
Suministro de concentrado	0 a 600 mL/h, 1 m de altura de aspiración con sistema central de suministro 0-600 mL/h
Res	Reservado para el monitoreo de diálisis con el sistema de presión de datos de producción de flujo
<b>Círculo del líquido de diálisis</b>	
Rango de flujo de líquido de diálisis	0-300-500-800 mL/min
Temperatura de líquido de diálisis	35°C a 39°C
Conductividad del líquido de diálisis	128 a 167 mS/cm (25°C)
Resolución	±0,1 mS/cm
Concentración de iones de líquido de diálisis	
Flujo de resina	1 a 94 g/L (con portafiltro)
Resolución	±25 a 150 mmHg
Concentración de bicarbonato de líquido de diálisis	1 a 970 g/L (con portafiltro)
Resolución	±8 a ±8 mmHg
Concentrado este de bicarbonato	1500g/600g
Ultrasonido	
Tipo UF	0 a 400 Hz
Resolución	±1 Hz
UF de flujo de diálisis	UF de flujo de diálisis
Parámetros monitoreados	0 a 1000 mL/h, UF de flujo de diálisis, UF de flujo de diálisis
Detector de fuga de sangre	±0,5 mL de sangre (flujos < 200 mL/min) con un flujo máximo de 500 mL/min
DISEÑO de filtro - Sistema de filtro de líquido de diálisis	±0,1% del flujo de diálisis
OCM <sup>®</sup> - Monitor de aislamiento online	Resolución: ±0,5%
Programas de desinfección y de limpieza <sup>®</sup>	
Aclarado	37°C / 600 mL/min
Temperatura de aclarado	37°C / 600 mL/min
Aclarado caliente (precalentado)	37°C / 450 mL/min
Temperatura de aclarado	37°C / 450 mL/min
Aclarado caliente integrado	37°C / 450 mL/min
Temperatura de aclarado	37°C / 600 mL/min
Aclarado de precalentado (precalentado)	37°C / 600 mL/min
Temperatura de aclarado	37°C / 600 mL/min
Aclarado sistema Diastat <sup>®</sup> (precalentado)	37°C / 600 mL/min
Temperatura de aclarado	37°C / 600 mL/min
Desinfección Pasteur <sup>®</sup> 310 (precalentado)	37°C / 600 mL/min
Temperatura de aclarado	37°C / 600 mL/min
*Varias combinaciones de programas de desinfección	

Registro Sanitario N° DB1640E R.D. N° 10250-2019/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA

### RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 17 DIC. 2019

VISTOS, la Solicitud N° 20190738569 del 18 de Octubre del 2019, Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 20190565931 del 22 de Octubre del 2019 (Expediente N° 19-100603-1 del 22 de Octubre del 2019), respuesta de notificación del 12 de Diciembre del 2019, presentados por el (Sr. (Sra.) Jose Antonio Gonzalez Orellana, Representante Legal de la DROGUERIA FRESSENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A., con domicilio en Av. Javier Prado Oeste Nro 2442 Int. 804 Y 201 Lfda. Orantia - Magdalena Del Mar - Lima - Lima, solicitando la REINSCRIPCIÓN en el Registro Sanitario del EQUIPO BIOMÉDICO EXTRANJERO: 4008S VERSION: V10 ART. No. M204001, con el Registro Sanitario N° DB1640E;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Notificación de SUCE de fecha 20 de Noviembre del 2019 se solicitó la subsanación de observaciones a la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 20190565931 del 22 de Octubre del 2019 (Expediente N° 19-100603-1 del 22 de Octubre del 2019), en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 126° de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General y modificatorias y con respuestas de notificación del 12 de Diciembre del 2019, la empresa subsana las observaciones efectuadas en la Notificación de SUCE antes citada;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 001-2016-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatoria, Ley N° 20159 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y funciones del Ministerio de Salud y modificatoria, Ley N° 27454 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias;

Estando a lo informado por la Unidad Funcional de Dispositivos Médicos;

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Autorizar la 2da. REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SANITARIO DEL DISPOSITIVO MÉDICO DE LA CLASE III (DE ALTO RIESGO) en las siguientes condiciones:

EQUIPO BIOMÉDICO EXTRANJERO			
N° Registro Sanitario	DB1640E	Vigencia	Del 02-11-2019 al 02-11-2024
Nombre del Dispositivo Médico	4008S VERSION: V10	Marca	Comercial
Nombre común	Sistema de hemodiálisis, uso institucional / domiciliario.		
Forma de presentación	Ver detalle		
Fabricante	FRESSENIUS MEDICAL CARE AG & Co. KGaA	País	ALEMANIA
Síto de Fabricación	FRESSENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GmbH	País	ALEMANIA
Total de fotos	Dos (02)		

Av. Piqueras de las Leyendas 240 San Miguel, Perú 15041 011-8700

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4417-2024-TCE-S2

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Registro Sanitario N° DB1040E R.D. N° 10290-2019/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA

ITEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	FORMA DE PRESENTACIÓN
1	M204001	4000 S Versión: V10	Caja de cartón conteniendo 1 equipo

Regístrese, Conuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD  
D.R. LIDIA SHER FLORES BUSTO  
Directora Ejecutiva

**Aquaproject**  
PS INGENIERIA Y PROYECTOS EN AGUAS S.A.C.  
RUC: 20551931189

### CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD

Se expide el presente certificado de OPERATIVIDAD DEL EQUIPO OSMOSIS INVERSA PORTATIL con las siguientes características:

- ❖ Marca : AQUAPROJECT
- ❖ Modelo : AQP-OR421/1
- ❖ Serie : 09192024
- ❖ Año de fabricación : 10/08/2024

Entregado a RIO BRANCO INVERSIONES MEDICAS S.A.C. con dirección. AV. CAMINOS DEL INCA 438 URB. SAN JUAN BAUTISTA DE VILL LIMA-LIMA-CHORRILLOS

Por tanto, se expide la presente acta asegurando que el equipo de OSMOSIS INVERSA PORTATIL produce agua con la calidad y los requerimientos establecidos y diseñados, luego del cual el equipo queda en completo funcionamiento.

Lima, 19 de Setiembre del 2024

Ing. Carlos Alberto Fernández Curi  
Dpto. Servicios Técnicos

Fredy R. Medina Mejía  
Gerente General

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

43. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, presentó un folleto, un registro sanitario y un certificado de operatividad; documentos que no sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler o que acredite la disponibilidad de la máquina para Hemodiálisis y la máquina de Osmosis Inversa Portátil.
44. Por tanto, se concluye que dicho postor no ha cumplido con acreditar el equipamiento estratégico requerido, conforme a lo establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.
45. Llegado a este punto, es importante señalar que es responsabilidad de cada postor, asegurarse que la documentación presentada en su oferta contenga la información idónea para acreditar los requisitos de calificación, conforme a su deber de diligencia. Lo contrario, significará que se descalifique la oferta presentada.

En el presente caso, se ha determinado que el postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, contrariamente a su deber de diligencia, ha presentados documentos que **no son idóneos** para acreditar el requisito de calificación por “Equipamiento estratégico”, a pesar de que las bases integradas especificaban de manera clara que debía acreditarse la disponibilidad de los bienes ofertados, mediante copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite su disponibilidad.

46. Por consiguiente, corresponde amparar la pretensión del Impugnante y; por consiguiente, **revocar** la calificación de la oferta del postor Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, teniéndola por **descalificada**, conforme a los argumentos expuestos de manera precedente.

En este contexto, no corresponde analizar los demás cuestionamientos formulados a la oferta del mencionado postor, dado que ello no revertirá su condición de descalificado.

47. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

***CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

48. Sobre el particular, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro procedimiento de selección.

Al respecto, y tras el análisis del **primer punto controvertido**, este Tribunal ha decidido revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, teniéndola como no admitida y, en consecuencia, se ha dispuesto revocar la buena pro otorgada a su favor.

Asimismo, en el **tercer punto controvertido** se ha dispuesto revocar la calificación de la oferta del Rio Branco Inversiones Medicas Sociedad Anónima Cerrada, teniéndola por **descalificada**.

Cabe precisar que, todos los aspectos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento se presumen válidos, en virtud del principio de presunción de validez previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

49. En tal sentido, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, quien ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, conforme se aprecia del “*Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro*”, registrada en el SEACE el 25 de setiembre de 2024; al tratarse de oferta que ya fue admitida, evaluada y calificada, actuaciones que están premunidas del principio de presunción de veracidad.
50. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
51. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado fundado, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
52. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

SEACE<sup>4</sup>.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario ha señalado que el Impugnante, al momento de postular, habría incurrido en el delito de colusión, conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Penal. Esto se debe a que la gerente general del Impugnante, la señora Claudia Cristina Casapia Casanova, y los demás miembros del mismo, son hijos del doctor Wilfredo Martín Casapia Morales, quien trabaja en la Entidad en la que se está llevando a cabo el procedimiento de selección.

Teniendo en cuenta dicha alegación, corresponde que la Entidad evalúe si el Impugnante se encuentra comprendido en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley, en relación a que existiría un presunto vínculo de consanguinidad entre los señores Claudia Cristina Casapia Casanova, Carolina Verónica Casapia Casanova y Martín Casapia Casanova, accionistas del Impugnante, y un servidor de la Entidad, en este caso, el señor Wilfredo Martín Casapia Morales. En ese contexto, la Entidad deberá remitir a este Tribunal, bajo responsabilidad, un informe sobre estos hechos en un plazo de **veinte (20) días hábiles** a partir de la publicación de la presente resolución.

Finalmente, considerando que el Consorcio Adjudicatario ha informado la existencia de un presunto delito de colusión por parte del Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, corresponde poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate

---

<sup>4</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4417-2024-TCE-S2*

correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES CICABA S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de *"IPRESS-Hemodiálisis de emergencia, con insuficiencia renal aguda o crónica, no infectados e infectados con VHI, TBC, hepatitis B y/o COVID - 19, beneficiarios SIS hospitalizados en el Hospital Regional de Loreto"*, convocado por el Hospital Regional de Loreto "Felipe Arriola Iglesias", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la admisión de la oferta del postor **CONSORCIO SALUD AMAZÓNICO**, integrado por las empresas **CENTRO DE HEMODIÁLISIS TARAPOTO S.A.C.** y **CENTRO ESPECIALIZADOS DE IMAGENES MEDICAS E.I.R.L.** en el Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria), debiendo tenerse la misma por **no admitida**.
  - 1.2 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO SALUD AMAZÓNICO**, integrado por las empresas **CENTRO DE HEMODIÁLISIS TARAPOTO S.A.C.** y **CENTRO ESPECIALIZADOS DE IMAGENES MEDICAS E.I.R.L.**
  - 1.3 **REVOCAR** la calificación de la oferta del postor **RIO BRANCO INVERSIONES MEDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria), debiendo tenerse la misma por **descalificada**.
  - 1.4 **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 001-2024-HRL-CS - (Primera Convocatoria) al postor **SERVICIOS GENERALES CICABA S.A.C.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **SERVICIOS GENERALES CICABA S.A.C.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4417-2024-TCE-S2**

OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

4. **DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en los **Fundamento 53**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
5. **REMITIR** copia del escrito s/n, con Registro de Mesa de Partes 31570-2024-MP15, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto, para las acciones de su competencia, de conformidad con el **Fundamento 53**.
6. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
**Flores Olivera.**  
Paz Winchez.